



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

Pto. Madryn, 2 de junio de 2015.-

Visto y Considerando: La petición de la Sra. Defensora en audiencia del día de la fecha, en relación a la situación de salud del detenido WALTER CEBALLOS, y los Informes sociales presentados, por lo que solicita la prisión domiciliaria de su asistido en base a los artículos 11 y 32 inc. c de la Ley 24.660.-

A su turno la Fiscal General Dra Perez, manifestó que debe atenderse a la situación personal del detenido CEBALLOS, y menciona la fuga del mismo, solicitando que se de intervención al Médico Forense a los fines de constatar la situación de salud alegada por la Defensora.-

En base a tales argumentos dispuso la Intervención del Médico Forense en forma inmediata, posponiendo la resolución a las resultas del mismo.-

Puesta a resolver la cuestión planteada por la Defensora Dra. Del Balzo, he de decir que el Sr. CEBALLOS, se encuentra hoy alojado en la Seccional Primera Local, después de haber sido recapturado en la en la provincia de San Luis, el día 10 de marzo de 2015, luego de estar 18 meses prófugo de la justicia.-

Que transita actualmente secuelas de un ACV, y que por un accidente se encuentra con fractura de su brazo derecho, que le imposibilitan su normal movilidad, por lo que se encuentra en una silla de ruedas, necesitando de asistencia de otras personas para el desarrollo de las normales actividades de una persona tal como comer, bañarse, ir al baño, levantarse y movilizarse.-

Es en base a estas cuestiones que en el día de la fecha se ha planteada la posibilidad de su alojamiento en el domicilio de su familia.-

Debo remarcar que la situación traída análisis a esta Juez, se basa en una cuestión de salud exclusivamente, pero no puedo dejar de mencionar las cuestiones personales del detenido, como ser sus antecedentes en relación a la causa de su actual detención, ello a fin de tomar una decisión en armonía con todo los preceptos aplicables al caso, y que no solo se trata de la aplicación de la ley 24.660 como mencionara la Defensa, sino también del CPP vigente en cuanto se encuentra CEBALLOS, sujeto a una medida de coerción como lo es la Prisión Preventiva, y con una condena no firme pero si confirmada con una pena de doce años de prisión y actualmente la causa se encuentra radicada en el STJCh por consulta (art. 377 CPP).-

Así las cosas, me ha sido informado por el Of. Insunza de la Comisaria Primera que dicha dependencia “no cuenta con personal idóneo para atender las necesidades del interno CEBALLOS” (sic), el cual consta en mi poder.-

Posteriormente y luego de haber sido examinado el Sr. CEBALLOS por el Médico Forense, el mismo dictamino en su Informe 60/15 que: “necesita

asistencia permanente para sus actividades diarias y normales, según el conocimiento de este CMF, no puede ser cumplida en unidad carcelaria de la Provincia del Chubut...” (sic), el cual consta en esta OFIJUD.-

Es en base a estos informes he de determinar la posibilidad o no del cumplimiento de la prisión preventiva en el domicilio aportado por la Defensa Pública y que fuera informado mediante el Informe Social rubricado por la Lic. Alonso de la Defensa Pública.-

Así las cosas he de mencionar que la decisión judicial se basa en las leyes vigentes y en los informes mencionadas, entendiendo como enseña Chaia “...el juez es juez y el perito es perito, ¡cada cual a su rol!. Para el correcto desempeño del trabajo encomendado el perito tendrá derecho a compulsar las actuaciones, informes, registros...” (Rubén A. Chaia La Prueba en el proceso penal, Ed Hammurabi 1º Ed Bs. As. 2010), lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.-

Es decir que esta Juez solo deberá valorar los resultados de tales informes en el marco de sus especialidades, y en estas interpretaciones, y me hago cargo de la reflexión, los jueces debemos ser cuidadosos y equilibrar la balanza, tarea que no resulta para nada sencilla. Sin duda hay garantías específicas que deben inexorablemente ser aplicadas a favor de la persona imputada en un proceso penal, atendiendo aquí a que la republica Argentina se adscribió a la forma republicana de gobierno (art. 1 C.N.), y por ello exige la razonabilidad como carácter necesario de todos sus actos. De las tres funciones Estado, la que esta mas exigida de razonabilidad, es, sin ninguna duda, la función judicial, por ello debo en esta instancia tener en cuenta no solo el principio de humanidad, sino también la situación del propio imputado para tomar una decisión lo más justo posible y además apegada a la normativa vigente, esto es no solo el CPP sino el bloque de constitucionalidad que son el atalaya desde donde debe todo juez tomar las decisiones.-

Estas circunstancias excepcionales (mencionadas up supra) son atendibles a los fines de morigerar la prisión preventiva que viene sufriendo CEBALLOS, por lo que dispondré la aplicación de una medida sustitutiva en forma provisional, concretamente la dispuesta en el art. 227 inc. 1 con custodia policial permanente en el domicilio sito en Barrio 159 Viv. Casa 109 de esta ciudad bajo la supervisión de su padre, el Sr. Ceballos, quien será responsable del cumplimiento de la medida, prohibiéndose el ingreso de cualquier persona al domicilio ajena al grupo familiar primario, ello en base a los antecedentes de la situación de preso del detenido, a saber la condena y la fuga antes mencionada, en la que además recibiera ayuda de parte de sus familiares, por lo que entiende, que si bien está atravesando una situación de salud que debe ser



atendida en función de los principios de humanidad que rigen el cumplimiento de la pena, por ello la particularidad del caso en examen en cuenta las circunstancias excepcionalísimas que presenta el caso en análisis y que se encuentran debidamente acreditadas en la causa, considero que debe hacerse lugar al planteo del MPF, de otorgarse la misma pero con custodia policial permanente, siendo estas medidas lógicas limitaciones e innegables inconvenientes que el encarcelamiento trae aparejado para quien lo padece y para su entorno más cercano, por ser el lugar donde deberá ser alojado mientras dure tal situación de salud excepcional y a resultados de los informes médicos periódicos y el avance de su tratamiento por la fractura de su brazo.-

Por todo ello y en base a los art. 220, 221, 222, 227, 1, 2, 3, 6, 14, 16, 20, 21, 25, 31, 32, 34, 35 y cdtes del CPP, **RESUELVO:**

- 1) DISPONER la PRISION DOMICILIARIA de WALTER CEBALLOS, en el domicilio sito en Barrio 159 Viv. Casa 109, realizándose el Acta correspondiente con la firma del padre como responsable de la medida, revisándose la misma en 30 dias.-
- 2) DISPONER CUSTODIA PERMANENTE en el domicilio sito en Barrio 159 Viv. Casa 109, para lo cual debe librarse Oficio a la Unidad Regional a fin de que disponga la modalidad de la custodia conforme los antecedentes del interno CEBALLOS, debiendo informar a esta Juez semanalmente y en forma urgente cualquier incumplimiento de lo dispuesto en los considerandos.-
- 3) CONTROLAR el cumplimiento de la misma, para lo cual deberá oficiarse a la Lic. Capobianco de la Oficina de Supervisión a fin de que informe semanalmente la evolución de CEBALLOS.-
- 4) REGUISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

